

INSOLVENCIA DE EMPRESA: PREPONDERANCIA DEL CONTADOR EN LA SOLUCIÓN LEGAL

Recientemente publiqué¹ un trabajo sobre las incumbencias del contador público argentino donde abordé la cuestión de su participación en los procesos concursales y falenciales, al que remito y solo refiero, a modo de resumen, en cuanto que, para actuar bajo la figura creada por ley -síndico concursal-, resulta imprescindible haberse capacitado en la universidad para tal fin, cosa que solo hace el profesional contador público que egresa de una universidad en Argentina.

En este trabajo, es intención de presentar en forma resumida, el rol central y vital que cumple el contador frente a la crisis empresarial cuando ésta se plantea judicialmente y se recurre al remedio del concurso preventivo como medio de solución del estado de cesación de pagos en que cayó, según las regulaciones que a tal efecto hace la ley específica (ley 24522) teniendo en cuenta la importancia de la empresa en marcha, adhiriéndome a la corriente que pregona un modelo social empresario comprometido con la sociedad por el alto impacto que la actividad económica tiene en sociedades como la Argentina en la cual, las crisis económicas se reiteran demasiado.

Una herramienta que también usamos los contadores es el llamado Balance Social y, sobre el particular cito a Erika Silvana Stockl², quien, al referirse a lo que debe hacer una empresa, sostiene que el mismo, *“tendrá que contemplar no solo la perspectiva económica, sino también la laboral, comunitaria, ambiental y corporativa, para ofrecer a los grupos de interés una herramienta que manifieste lo que la empresa hace, más que de lo que la empresa produce. Estas dos visiones, la económico-financiera destinada a los accionistas, y la social-ambiental-comunitaria, destinada a una variada gama de grupos relacionados con la compañía, son complementarias e indispensables para generar valor para la empresa y la sociedad en su conjunto”*, concluyendo que *“el Balance Social es una rendición de cuentas del ejercicio ético y responsable de las actividades sociales de toda la comunidad en un destino geográfico y como tal una necesidad”*.

Concomitantemente con esto, válido es analizar la corriente mundial que llama a tener presente al llamado Capital Social no como parte de un estado contable de la empresa, sino como valor ético de la empresa frente a la sociedad donde desarrolla su actividad y para ello qué mejor que recordar a Amartya Sen y Bernardo Kliksberg, quienes en su obra “Primero la Gente” refiere a las cuatro dimensiones del Capital Social, enumerándolas como:

- 1) El clima de confianza en las relaciones interpersonales, es decir en qué medida la gente confía unos en otros en una sociedad;
- 2) La Capacidad de Asociatividad, es decir la capacidad de una sociedad para construir formas de cooperación desde las más elementales hasta las más elaboradas –como podría ser la continuidad de la explotación de una empresa de vital importancia para el medio-;
- 3) La Conciencia Cívica: o el civismo, es decir cómo actúa la gente frente a todo lo que es de interés colectivo; y
- 4) Valores éticos predominantes de una sociedad: sostienen los autores que el discurso económico ortodoxo ha tenido consecuencias culturales muy importantes, desviando el interés de las consecuencias sociales de una decisión económica, pues se basa en una mera materia tecnocrática. Y refiriéndose específicamente a los empresarios y los profesionales, Amartya Sen sostiene que: *“los valores éticos de los empresarios y profesionales (dos grupos clave de una sociedad) son parte de los activos productivos de una sociedad”*, pues si invierte en el país, pagan impuestos y favorecen el progreso tecnológico genuino, será de alta positividad.

Desde esa óptica, veremos cuál es la participación técnica del contador en los procesos en los que se tramita el concurso de la empresa, centrándonos en aspectos centrales del proceso, tales como los informes que el contador, actuando como síndico, debe presentar al juez para su decisión posterior.

El Síndico y el concurso de la empresa: Una vez decretada la apertura del proceso y asumido el contador como síndico, comienza, para éste, una descomunal carrera de actividades que debe cumplir so pena de acciones de responsabilidad en su contra.

Aunque podría parecer exagerada esta última aseveración, la hiperactividad que tiene el contador una vez asumido en sus funciones, ratifican esta aseveración. En este trabajo, mencionaré algunos de los informes que elabora el profesional, independientemente de su actuación procesal hasta la

¹ <https://www.cgcetucuman.org.ar/documento-de-interes-incumbencias-del-profesional-de-ciencias-economicas-sindico-concursal/>

² “Contabilidad Social: Necesidad de Normatizar este Nuevo Modelo como una Rama de las Ciencias Contables”. Congreso Argentino de Profesionales de Ciencias Económicas; Provincia de Córdoba; Año 2008”.

conclusión del concurso. Veamos entonces, algunas de ellas, sobre todo en materia informativas a emprender:

- **Informe de pasivos laborales:** Por imperio del artículo 14, inciso 11, el juez debe “*correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:*

- a) *Los pasivos laborales denunciados por el deudor”.*

- b) *Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago*

A poco de asumir en sus funciones tiene esta vital actividad pues de su calidad y de la interpretación que haga el juez depende la suerte del eslabón más débil de la cadena del concurso preventivo, tal cual son los acreedores laborales quienes, por imperio del resultado de este proceso inmediato, podrán ver satisfechos sus créditos por aplicación de la disposición del artículo 16 LCT, podrán ver cristalizados sus acreencias en función de disponibilidades, pues este artículo dispone la metodología, según surge de su redacción, tal cual es que “*los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada*”. Para este último caso: “*el síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles*”.

- **Informe mensual:** El artículo 14, inciso 12 LCQ dispone que “*el síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales*”.

Este informe, al que podríamos definir como un informe dinámico, por contraposición al que realizará más adelante -Informe General- resulta de mucha importancia para la toma de decisiones de ellos acreedores, en general y del juez del proceso, en particular, ya que conocer la “*evolución de la empresa*” mientras se tramita el concurso, hasta la época en que el deudor culmina el proceso de obtención de acuerdo a su propuesta de acuerdo preventivo, permite a la comunidad de acreedores, saber cómo está funcionando la empresa y qué posibilidades reales tiene de revertir su estado de cesación de pagos.

En cuanto a la existencia de fondos líquidos disponibles, tiene el propósito de conocer si podrá cumplir con el pago de los créditos laborales que deben pagarse de inmediato, sin espera a la obtención de acuerdo preventivo y, finalmente, en cuanto al cumplimiento de normas legales y fiscales, además de parecer un contrasentido en su redacción pues se supone que las normas son todas legales, aún las fiscales, es una tarea que exige mucho control de parte del contador actuante como síndico concursal y considero que tiende a permitir a la comunidad de interesados, que conozca sobre el normal funcionamiento de la empresa, sobre la inexistencia de nuevos pasivos contraídos con posterioridad a la declaración de apertura del proceso y del cumplimiento estricto con las obligaciones fiscales, sean estas de pagar en tiempo y forma las obligaciones que nacen con posterioridad a la apertura del proceso como a la obligación informativa de la empresa para con el fisco.

- **Informe Individual:** El artículo 35 de la ley concursal, establece que: “*vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado. Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio ...*”.

Este informe, puede considerarse como una pieza central en todo el proceso del concurso preventivo, pues es donde el contador, síndico concursal, aplicando su conocimiento técnico, haciendo auditoría de pasivos, luego de recibir en su estudio la totalidad de las presentaciones de los acreedores, luego de analizarlas detenidamente a cada una de ellas y en veinte días, debe emitir un informe con dictamen sobre cada uno de ellos, aconsejando al juez para que dicte sentencia sobre la procedencia del crédito, ya sea en forma integral o parcial y considerando el privilegio que debería tener según la naturaleza de la operación que realizara cada acreedor con el deudor.

Al decir de la doctrina especializada³, “*el informe individual constituye un acto importantísimo no sólo de la etapa informativa, sino de todo el proceso concursal. Es el único medio con que cuentan los acreedores y el juez para enterarse de quiénes han pedido su inclusión en el pasivo concursal, por qué y en virtud de qué gestiones de la sindicatura es aconsejada o desaconsejada cada pretensión*”, agregando que este informe se debe ajustar “*a la técnica contable y a los principios jurídico-legales*” ... *el criterio de valoración debe ser uniforme: no debe conceder a unos lo que deniegue a otros. En caso de créditos en los cuales la situación de rechazo sea dudosa o que el mismo aparente estar viciado de error, dolo, fraude o simulación, el síndico debe informar igualmente el crédito (haciendo expresa mención de tales circunstancias), sin perjuicio de que luego el juez decida la admisión del referido crédito*”. Culmina afirmando que este informe “*no es vinculante para el juez; si dicho dictamen está bien fundado, existirá una obligación extra del juez concursal de expedirse sobre los argumentos invocados por el órgano sindical*”.

Adicional a este comentario, agrego que resulta interesante la propuesta del catedrático en cuanto a dejar constancia sobre la posible comisión de algún delito, tales como dolo, fraude o simulación, tema sobre el cual la Comisión de Peritaje Contable y Auditoría Forense, viene trabajando con solvencia en la formulación de propuestas para que el contador actúe positivamente, como auditor forense, frente a la posibilidad de existencia de delitos.

● **Informe General:** el artículo 39 de la ley de concursos y quiebras argentina, establece que el contador público -síndico concursal- a los “*treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, ... debe presentar un informe general*” conformado por información sobre el concursado y el proceso. A este informe, que denomino estático, pues tiene información sobre la empresa al día anterior de su presentación en concurso preventivo, en contraposición con el citado informe mensual, visto anteriormente, es de alto valor para el proceso, pues, como detallaré en cada caso, dará muestras de información valiosa para la toma de decisión y con efectos posteriores tales como la regulación de honorarios a los profesionales actuantes, entre ellos, al contador síndico concursal, tal como sostiene Daniel Vítolo⁴, al sostener que “*los informes del síndico, como asesor técnico pericial contable y jurídico, a falta de otra prueba que los contradiga, equivalen a un informe técnico lo suficientemente serio como para que el juez no pueda apartarse de él sin dar razones más que suficientes (...). Ello significa una opinión técnica altamente profesionalizada que debe respetarse a falta de otras pruebas de igual importancia*”

El informe debe contener:

1) “*El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor*”: es decir, informar al juez e interesados, cómo llegó a ese estado que obligó al deudor a buscar el remedio concursal.

2) “*La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles*”. Una parte central de informe, pues esta determinación del activo da una orientación de las posibilidades reales que tiene la empresa para generar ingresos con ellos y resolver su estado de cesación de pagos, además de vital importancia para los profesionales actuantes -entre ellos el contador público síndico concursal-, pues este activo puede ser utilizado por el juez para la regulación de honorarios. En Argentina, atendiendo a la inflación endémica, los síndicos presentan esta información, ajustando por inflación los valores contables de los activos y para ello, usan las normas técnicas sobre la materia que dicta la profesión a través de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

3) “*La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles*”. Este pasivo no es otro que el que el juez admite en la sentencia de verificación de créditos y que emite a posteriori del citado informe individual de créditos y el pasivo que participará del acuerdo preventivo que logre obtener la empresa concursada. También esta información está ligada a un acto posterior como lo es la regulación de honorarios, pues la ley, a tales efectos, toma el pasivo y el activo para que el juez regule oportunamente los honorarios.

4) “*Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio*”. Salvedad previa para expresar que ya no existe el código de comercio como tal en Argentina pues se unificó al código civil en el año 2015 y que, por dicha unificación, todas las personas jurídicas

³ Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos; “Ley de Concursos y Quiebras Comentada; Tomo I, Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires, 2009; pág. 232/3.

⁴ VÍTOLO, Daniel R. “Ley de Concursos y Quiebras – Doctrina y Jurisprudencia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 2019, pág. 207

están obligadas a llevar contabilidad según lo establece el artículo 320 de dicho código que establece: “están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios” y, por imperio de normas jurisdiccionales, los estados contables emergentes de dicha contabilidad deben llevar firma del contador público y dicha firma debe estar certificada por la entidad profesional que regula la actividad en dicha jurisdicción. Vale citar jurisprudencia sobre la importancia de participación del colegio profesional, pues la misma sostiene que si “**carecen de la autenticación de la firma del profesional por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas** de la provincia.... los balances, la auditoría, los estados contables y el informe de la sindicatura **carecen de validez**, y en consecuencia no corresponde su aprobación por la asamblea ordinaria de accionistas”.⁵

5) “La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada”. Además de la utilidad informativa en sí misma de este dato sobre la empresa concursada, cabe destacar la importancia de la existencia de socios con responsabilidad ilimitada a tenerse presente para el caso de futura quiebra de la empresa donde pasa a tener responsabilidad solidaria.

6) “La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen”. Si bien es cierto que la ley habla de expresión de la época, la doctrina, la práctica profesional y la jurisprudencia concuerdan que debe el síndico indicar una fecha exacta o muy aproximada por los efectos posteriores que pueda tener la misma frente a una quiebra posterior y extensión de esta, de corresponder, a socios o exsocios. Para tal fin el trabajo del contador público, síndico concursal debe informar al juez e interesados esa fecha y, para ello, puede valerse de preceptos de la propia ley, la que en el artículo 78 establece que dicho estado “debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan” y para ello en el artículo 79, da una lista de hechos, no taxativa, lo que da la posibilidad de indagar más allá de ellos y abre un abanico de posibilidades para el contador público, síndico concursal. Así que pueden ser considerados como hechos reveladores del estado de cesación de pagos, al

- Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- Mora en el cumplimiento de una obligación.
- Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
- Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Vale reiterar sobre este último punto, lo antes manifestado de la actuación del contador como auditor forense frente a actos delictivos.

7) “En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter”.

8) “La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119”. Dato importante para la posible recuperación patrimonial y que informados que fueren por el contador público, síndico concursal, abren procedimientos según lo considera la propia ley, según la naturaleza de los mismos.

9) “Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores”. Una cuestión que surge del procedimiento previsto en la ley. Se trata de un acto procesal incoado por el propio deudor quien propone agrupar a los acreedores, según su criterio fundado, y que a posteriori de esta opinión del síndico, el juez convalida o no mediante resolución y que determina cómo, quiénes conforman cada categoría de acreedor según lo pretende el deudor para hacerles una propuesta concordataria.

10) “Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma”. Por este inciso, el síndico

⁵ Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Sala II: Jujuy. Sentencia 7511/2004 del 06/09/04. “Sumarísimo por Impugnación de Decisión Asamblearia. Medida Cautelar Innovativa. Colegio Médico de Jujuy c/Sanatorio Santa María S.A. Expte. 7511/04.

concurzal tiene que informar, fundamentalmente, si la empresa concursada está incluida entre aquellas que tienen obligación informativa en defensa de la competencia, si es controlante de otras empresas.

• **Otras actuaciones:** en este punto, detallaré, no taxativamente, algunas de las actividades que además hace el síndico concurzal. Puedo señalar, entre las más importantes:

• Control permanente del expediente: hoy facilitado por la digitalización. Un fenómeno que produjo la pandemia y vino para quedarse y que agilizó el procedimiento. Además, permitió modificar el proceso de verificación de créditos, pues permitió que ahora pueda hacerse vía correo con envío de documentación autenticada digitalmente.

• Recibir notificaciones los días habilitados a tal fin y de las cuales puede surgir la necesidad de alguna acción en el tiempo procesal previsto por los códigos de procedimientos jurisdiccionales.

• Vigilancia de la administración de la empresa, según lo prevé la ley en el artículo 15 “*El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico*” tarea que consume tiempo y debe realizarse so pena de sanciones en caso de actuación desleal del concursado que merezca alguna observación y puesta a consideración del juez del proceso.

• Participar en la anotación de inhabilitación general de bienes del concursado que es una cautelar prevista por la ley concurzal, y que el juez está obligado a dictarla, como medida de aplicación inmediata, una vez abierto el concurso preventivo, en contraposición a los juicios individuales, donde sólo se aplica por expreso pedido del acreedor y “como remedio subsidiario del embargo preventivo, desde que sólo procede cuando éste no puede hacerse efectivo”⁶ En ese aspecto, el artículo 14 LCyQ, dispone que el juez que dicta una resolución de apertura de concurso preventivo, debe ordenara: Inciso 7) “La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes”. En este procedimiento, hoy por imperio de la digitalización, en algunas jurisdicciones, funciona la automaticidad de remisión de la cédula del juzgado al organismo donde se inscriben los bienes registrables según leyes especiales. El síndico debe controlar la efectiva inscripción de la inhibición con el fin de resguardar el patrimonio del concursado como prenda común de los acreedores.

• Enviar correspondencia a los acreedores declarados por el concursado comunicando la dirección del estudio, los días y horas de atención y el plazo que tienen para presentar sus pedidos de verificación de créditos ante el síndico, con la salvedad de lo antes dicho sobre la verificación digital.

• Participar en procesos judiciales no atraídos al concurso. Esto, por imperio de lo dispuesto en la propia ley 24522 (Art. 21) que detallan cuáles juicios de contenido patrimonial no son atraídos al proceso concurzal y en cuyo caso “*proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley*”.

Conclusiones y reflexión: Es evidente que, con el actual régimen concurzal, el síndico que actúa en un concurso preventivo deberá efectuar un sinnúmero de actividades, muchas de ellas que sobrepasan sus posibilidades materiales. De ahí, la necesidad que el mismo sea acompañado en su gestión, no sólo del asesoramiento de un abogado en los temas que superen su incumbencia profesional –sobre todo en cuestiones procesales-, sino de todos aquellos que sean necesarios para que su participación sea positiva a los efectos de coadyuvar en la decisión judicial sobre la viabilidad de la empresa para seguir en marcha y cumplir, así, lo manifestado al inicio sobre el rol social que éstas tienen en nuestros países, afectados por la globalización, la precarización laboral, la falta de crecimiento en algunos casos, la mala distribución de los ingresos en la mayoría con su secuela de pobreza, exclusión social, agravadas, en algunas oportunidades por políticas erróneas o mal aplicadas en nuestra región.

Hemos sido partícipes del vertiginoso cambio producido en los últimos cinco o diez años y en nuestros países no se han podido desarrollar en forma generalizada políticas de distribución de la

⁶ Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. Y Berizonce, Roberto O.; “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”; T.: II-C; Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot; Bs. As. 1993; pág. 916.

riqueza que disminuya la brecha entre pobres y ricos, tal como lo declama un informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)⁷, presentado por la secretaria del organismo, Alicia Bárcena, que sostiene *“la pobreza y la pobreza extrema alcanzaron en 2020 en América Latina niveles que no se han observado en los últimos 12 y 20 años, respectivamente, así como un empeoramiento de los índices de desigualdad en la región y en las tasas de ocupación y participación laboral, sobre todo en las mujeres, debido a la pandemia del COVID-19 y pese a las medidas de protección social de emergencia que los países han adoptado para frenarla”*.

Entonces, mientras una gran parte de la humanidad tenga hambre o este excluida, cualquier esfuerzo en intentar la solución debe ser bienvenido. De ahí que más que criticar destructivamente, es obligación de todos hacerlo con un aporte intelectual tendientes a lograr la solución y, en ese sentido, el contador público que ejerza éticamente su profesión, como uno *de los activos productivos de una sociedad*, según nos definía Amartya Sen, puede ser un actor principal en la solución de la insolvencia empresaria.

Para finalizar, quiero dejar una reflexión citando al gran jurista tucumano, Juan Bautista Alberdi, autor de las Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina las que, posteriormente, diera origen a la Constitución Nacional quien, refiriéndose al trabajo plasmó, con claridad, la dualidad entre aquella inequidad social antes citada y las posibilidades existentes para solucionarlas a través del sistema político elegido por nuestros pueblos al expresar que: *“garantizar trabajo a cada obrero sería tan impracticable como asegurar a todo vendedor un comprador, a todo abogado un cliente, a todo médico un enfermo, a todo cómico, aunque fuese detestable, un auditorio. La ley no podría tener ese poder sino a expensas de la libertad y la propiedad, porque sería preciso que para dar a los unos lo quitase a los otros; y semejante ley no podría existir bajo el sistema de una Constitución que consagra a favor de todos los habitantes los principios de la libertad y propiedad, como bases esenciales de la legislación”*.

Cuando se desbordan las funciones del estado, toda la sociedad se ve arrastrada a situaciones conflictivas las cuales son contrarias a lo que busca el gobierno, bien intencionado, pero errado en cuanto a los medios elegidos para promover el bienestar y la cultura.

“El gobierno no ha sido creado para hacerse rico, sino para ser el guardián y centinela de los derechos del hombre, el primero de los cuales es el derecho al trabajo, o sea la libertad de trabajo e industria...”; a lo que podría agregar, atento que esta reflexión fue hecha hace casi 200 años y el problema sigue vigente -demasiado diría- que en el futuro todo indica que las desigualdades existirán como han existido siempre, pero todo estaría perdido sino hacemos algo, aunque ese algo solo sea mencionar el problema y la preocupación por él pues, Latinoamérica tiene cientos de millones de niños que merecen el esfuerzo.

A modo de ejemplo de esto, téngase presente el informe de UNICEF⁸, elaborado sobre la situación de la niñez en Argentina y que da cuenta que *“para el primer trimestre de 2024, revela un aumento ostensible de la pobreza monetaria de niñas y niños: de concretarse ciertas previsiones macroeconómicas la pobreza total ascendería a un 71% y la pobreza extrema a un 34%. En términos poblacionales, implicaría que 8,8 millones de chicas y chicos serían pobres y 4,3, indigentes. Esto es una alerta para la política pública ya que, de registrarse los valores estimados se estaría frente a una crisis profunda con grandes repercusiones en el bienestar no sólo actual sino también de largo plazo, a través de la denominada transmisión intergeneracional de la pobreza”*.

⁷ “Panorama Social de América Latina 2020”; <https://www.cepal.org/es/comunicados/pandemia-provoca-aumento-niveles-pobreza-sin-precedentes-ultimas-decadas-impacta>

⁸<https://www.unicef.org/argentina/media/21121/file/Pobreza%20monetaria%20y%20privaciones%20vinculadas%20a%20derechos%20en%20ni%C3%B1as%20y%20ni%C3%B1os%202016-2023.pdf>

Curriculum vitae abreviado



Ramón Vicente Nicastro

Títulos:

- Contador Público Nacional, egresado de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina
- Especialista en Sindicatura Concursales, egresado de la Universidad Nacional de Tucumán, Argentina.

Actividad Profesional:

- Integrante del estudio contable “Nicastro y Asociados”;
- Ejercicio de sindicaturas en concursos preventivos y quiebras
- Asesoramiento a síndicos concursales
- Asesoramiento a empresas en crisis
- Actuación como perito contador en procesos judiciales

Publicaciones:

- Editor y director de JURISCONCURSAL, revista y página web especializada en sindicatura y crisis empresarial
- Publicación en la revista de Bérgamo Económica, de la cámara de comercio de Bérgamo, Italia
- Publicaciones en la revista digital de la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC)
- Publicaciones en ERREPAR, revista especializadas para el contador público y abogado
- Publicaciones en la revista del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán

Docencia:

- Profesor de Grado y Posgrado en la materia Concursos y Actuación Judicial de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán

Congresos:

- Participantes y expositor en Congresos y Jornadas a nivel nacional e internacional

Actuación en instituciones:

- Secretario del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, años 2003-2005
- Presidente del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, años 2005-2007
- Presidente de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE). Años 2011-2013 y 2013-2015
- Presidente de la Comisión de Peritaje Contable de AIC, Años 2017-2019

- Vicepresidente de la Comisión de Peritaje Contable y Auditoría Forense de AIC, Años 2019-2021 y 2023-2025

Asesor concursal de la Comisión de Peritaje Contable y Auditoría Forense de AIC, Años 2019-2021 y 2021-2023

- Director de Relaciones Institucionales de la Honorable Legislatura de Tucumán. Años 2015-2023

Asesor económico-contable de la secretaría de la Honorable Legislatura de Tucumán

Reconocimientos:

- Premio Kipukamayo del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán

- Premio Presidencial a la Excelencia Internacional, Fray Lucca Pacioli otorgado por Asociación Interamericana de Contabilidad

- Profesional Destacado del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, año 2023

